

CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACION MESA DE ENTENDIMIENTO	
25 JUN 2003	
SEC: 2	1º 2866 HORA: 15

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

"REGULACIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y DE LAS ENTIDADES O EMPRESAS QUE PRESTEN SERVICIOS DE COBERTURA DE LA ATENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LA SALUD HUMANA"

TITULO I

CAPITULO ÚNICO

OBJETO

ARTICULO PRIMERO: Quedan comprendidas en las disposiciones de la presente Ley las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, cualquiera sea el tipo, forma y denominación que éstas últimas adopten, que presten por sí o por terceros, servicios de cobertura de la atención y el tratamiento de la salud humana, mediante sistemas pagos de adhesión, con exclusión de los que se financien con aportes obligatorios.-

Art. 2º: Las personas físicas o jurídicas referidas en el artículo anterior deberán cumplir con lo dispuesto por la Ley Nº 24.754, con excepción de aquellas que presten la cobertura de una sola especialidad comprendida en las "prestaciones obligatorias" dispuestas para las obras sociales, conforme a lo establecido por las leyes 23.660, 23.661 y 24.455, y sus respectivas reglamentaciones; o brinden exclusivamente prestaciones odontológicas, o servicios de emergencias médicas y traslados en ambulancia.

TITULO II

CAPITULO I

DEL INSTITUTO NACIONAL REGULADOR DE ENTIDADES O EMPRESAS DE SERVICIOS DE COBERTURA DE LA ATENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LA SALUD

Art. 3º: Créase dentro del ámbito del Ministerio de Salud de la Nación EL INSTITUTO NACIONAL REGULADOR DE ENTIDADES O EMPRESAS DE SERVICIOS DE COBERTURA DE LA ATENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LA SALUD ("INSTITUTO").-

Art. 4º: "EL INSTITUTO" será un organismo autárquico con capacidad jurídica para actuar en el ámbito del derecho público y privado. Sus recursos estarán constituidos por el canon de contralor que abonarán las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo primero de la presente Ley, las partidas que le sean asignadas por el Presupuesto Nacional, y por los legados y donaciones que se le hicieren.-

Art. 5º: "EL INSTITUTO" estará constituido por un Directorio, integrado por 5 (cinco) directores, de los cuales uno será designado Presidente, otro Vicepresidente, uno Secretario, y los restantes serán Vocales.-

Art. 6°: Los Directores serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional, previo concurso público de antecedentes. Su mandato durará 4 (cuatro) años, pudiendo ser reelegidos por única vez. Deberán ejercer el cargo con dedicación exclusiva. No podrán ser designados directores las personas que hubieren estado vinculados, directa o indirectamente con las personas físicas, entidades o empresas, cuya actividad esté regulada por la presente Ley durante los 2 (DOS) años anteriores a su nombramiento. Los directores rotarán anualmente en el ejercicio de la Presidencia.-

Art. 7°: El Directorio dictará su reglamento de funcionamiento, y aprobará su estructura orgánica funcional; elaborará su presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos; realizará su memoria anual y balance; designará a sus empleados y creará las dependencias administrativas que sean necesarias para su funcionamiento.-

CAPITULO II

OBJETIVOS Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL REGULADOR DE ENTIDADES O EMPRESAS DE SERVICIOS DE COBERTURA DE LA ATENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LA SALUD

Art. 8°: Serán objetivos y funciones del "INSTITUTO":

- a) Implementar en el término que determine la reglamentación el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES O EMPRESAS QUE PRESTEN SERVICIOS DE COBERTURA DE LA ATENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LA SALUD ("REGISTRO NACIONAL"), en el que deberán inscribirse obligatoriamente para poder funcionar las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo primero de la presente Ley.-

La inscripción deberá realizarse dentro de las siguientes categorías:

- 1) La de las personas físicas o jurídicas comprendidas por el artículo primero de la presente que deban cumplir con lo dispuesto por la Ley N° 24.754.
- 2) La de las personas físicas o jurídicas comprendidas por el artículo primero de la presente que presten la cobertura de una sola especialidad comprendida por las "prestaciones obligatorias" dispuestas para las obras sociales, conforme lo establecido por las leyes 23.660, 23.661 y 24.455, y sus respectivas reglamentaciones; o brinden exclusivamente prestaciones odontológicas, o servicios de emergencias médicas y traslados en ambulancia.

Las personas físicas o jurídicas comprendidas por el artículo primero de la presente Ley podrán ser inscriptas en sólo una de las referidas categorías.

- b) Fijar el capital mínimo y los demás requisitos técnicos que deberán acreditar las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo primero de la presente Ley, para habilitar su inscripción en el "REGISTRO NACIONAL".-
- c) Fijar los montos del canon de contralor que deberán pagar las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo primero de la presente Ley, de acuerdo a la categoría en que estén inscriptas en el "REGISTRO NACIONAL".-
- d) Proceder a la categorización y calificación de las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo primero de la presente Ley.-
- e) Disponer lo necesario para asegurar la libre movilidad de los usuarios entre las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo primero de la presente Ley, las que reconocerán a tal fin y a todos los efectos contractuales, la antigüedad de la afiliación de éstos a las mismas. A tal fin, la persona física o jurídica a la que estaba asociado el usuario deberá hacerse cargo, durante el plazo que fije "EL INS-

TITUTO", de los gastos del mismo que tenga que asumir y afrontar la persona física o jurídica que sea receptora de éste.-

- f) Establecer las modalidades y requisitos que deberán cumplir los contratos que celebren las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo primero de la presente Ley con los usuarios.-
- g) Aprobar los contratos y los planes asistenciales que elaboren las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo primero de la presente Ley.-
- h) Fijar el recargo que corresponda aplicar a las cuotas que deban abonar los usuarios que sufran enfermedades preexistentes a la firma del contrato con las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo primero de la presente Ley. A tal fin elaborará un listado de patologías y el correspondiente porcentual de incremento, el que nunca podrá superar el 40% (CUARENTA POR CIENTO) del monto de la cuota, y sólo se le deberá aplicar al usuario que padezca la enfermedad preexistente sin afectar el importe de la cuota de su grupo familiar o de sus coafiliados.-
- i) Controlar la eficiencia y la calidad de las prestaciones médico asistenciales que presten a los usuarios las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo primero de la presente, así como también el estricto cumplimiento de los contratos y de los distintos planes médicos asistenciales.-
- j) Crear un sistema de reaseguro y de fusiones entre las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo primero de la presente Ley, que proteja a los usuarios de la eventual falta de cobertura médica que pudieran sufrir como consecuencia de la quiebra de dichas personas físicas o jurídicas, o la imposibilidad técnico económica de que éstas continúen con la actividad.-
- k) Procurar la creación de un seguro que cubra el riesgo por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del usuario previstas en el último párrafo del artículo 10 de la presente Ley.-
- l) Crear un FONDO COMPENSADOR a fin de financiar, en todo o en parte, los mayores gastos derivados de las enfermedades de baja incidencia y alto costo que tengan que afrontar las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo primero de la presente Ley. Este fondo se constituirá con un aporte específico que fijará "EL INSTITUTO" y que será aportado por las referidas personas físicas o jurídicas.-
- m) "EL INSTITUTO" elaborará un listado de las enfermedades de baja incidencia y alto costo a que hace referencia el inciso anterior.-
- n) Controlar la publicidad que realicen las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo primero de la presente Ley, a fin de evitar que éstas den información errónea, distorsionada o inadecuada sobre los servicios médicos asistenciales y odontológicos que presten.-
- o) Realizar campañas de difusión y publicitarias sobre las condiciones técnicas y financieras que deben reunir las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo primero de la presente Ley para ejercer tal actividad, así como sobre los requisitos que deben tener los contratos que éstas suscriban con los usuarios.-
- p) Fijar los procedimientos que se deberán seguir para la aplicación de las sanciones que se establecen en el artículo 16 la presente Ley.-
- q) Establecer las modalidades y requisitos mínimos que deberán cumplir los contratos que realicen las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo primero de la presente Ley y sus prestadores, con los médicos y demás profesionales de la

salud que les presten sus servicios; así como también fijar el monto mínimo de los aranceles que a éstos se les deberá pagar.-

- r) Recibir, dar curso e investigar las denuncias que realicen los usuarios sobre el incumplimiento que hicieran las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo primero de la presente Ley de las obligaciones a su cargo. En caso de comprobar la veracidad de las mismas deberá aplicar las sanciones previstas en artículo 16 de ésta Ley.

TITULO III

CAPITULO ÚNICO

DE LOS REQUISITOS Y MODALIDADES QUE DEBERÁN CONTENER LO CONTRATOS. CLÁUSULAS PROHIBIDAS

Art. 9º: Los contratos que celebren las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo primero de la presente Ley con los usuarios no podrán contener las siguientes cláusulas, las que en caso de estipularse serán nulas:

- a) Autorizar a una persona física o jurídica comprendida en el artículo primero de la presente Ley a modificar unilateralmente sus obligaciones contractuales.-
- b) Interpretar que el silencio del usuario signifique, frente a la propuesta de una persona física o jurídica comprendida en el artículo primero de la presente Ley, la aceptación tácita de condiciones contractuales, o la aceptación de modificaciones al contrato.-
- c) Eximir el pago de indemnizaciones derivadas de la responsabilidad contractual o extracontractual de los profesionales o instituciones actuantes, estén éstos contratados por una persona física o jurídica comprendida en el artículo primero de la presente Ley o estén contratados por otros prestadores, o sean éstas instituciones actuantes propiedad de una persona física o jurídica comprendida en el artículo primero de la presente Ley, o contratada a otros prestadores.-
- d) Fijar una edad límite para ser admitido o dado de baja como usuario.-
- e) Establecer el aumento del precio de las cuotas que abone el usuario en función de la mayor edad que vaya teniendo el mismo.-
- f) Que las enfermedades del usuario que fueran preexistentes a la firma del contrato con una persona física o jurídica comprendida en el artículo primero de la presente Ley, eximirán a ésta de brindar las prestaciones médico asistenciales y odontológicas a su cargo.-
- g) Establecer los llamados "períodos de carencia" en los cuales las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo primero de la presente Ley no brindarán determinados servicios médicos asistenciales y odontológicos a los usuarios.-
- h) Que estén redactas con términos ambiguos y confusos de cuya interpretación resulte que una determinada prestación o servicio esté cubierto o no, en forma total o parcialmente, por una persona física o jurídica comprendida en el artículo primero de la presente Ley.-
- i) Eximan a una persona física o jurídica comprendida en el artículo primero de la presente Ley de la obligación de brindar las prestaciones y servicios médicos asistenciales y odontológicos que estén a su cargo, en caso de que la demanda del usuario no pueda ser satisfecha por los por los prestadores que fueron contratados por éstas.-

Art. 10: El usuario, al momento de suscribir el contrato con una persona física o jurídica comprendida en el artículo primero de la presente Ley, deberá efectuar una declaración jurada de todas aquellas enfermedades que padezca y que fueran de su conocimiento, la persona física o jurídica comprendida en el artículo primero de la presente Ley podrá exigir la realización a su costa de estudios al usuario previa firma del contrato, su falta de realización no la eximirá de la obligación de cubrir las enfermedades que pudiera sufrir el usuario al momento de la celebración del contrato.-

En el caso de que el usuario sufra o se le detecte una enfermedad preexistente al momento de la firma del contrato, la persona física o jurídica comprendida en el artículo primero de la presente Ley no podrá rescindir el mismo unilateralmente si ya lo hubiere suscrito.

Art. 11: Los contratos entre las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo primero de la presente Ley y los usuarios tendrán un plazo mínimo de duración de 1 (UN) año. Se renovarán automáticamente por el mismo término, salvo negativa expresa del usuario, que deberá manifestarla 30 (TREINTA) días antes del vencimiento del plazo contractual.-

Las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo primero de la presente Ley podrán negarse a la renovación del contrato si, con la correspondiente aprobación del "EL INSTITUTO", transfirieran a otra persona física o jurídica registrada de similar categorización y calificación, el contrato en las mismas condiciones pactadas con el usuario.-

Art. 12: El usuario podrá rescindir el contrato celebrado con una persona física o jurídica comprendida en el artículo primero de la presente Ley, en cualquier momento, sin limitación y sin penalidad alguna, debiendo notificar fehacientemente ésta decisión a la otra parte.-

Art. 13: Las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo primero de la presente Ley no podrán rescindir el contrato con el usuario, salvo que éste incurra, como mínimo, en la falta de pago de 3 (TRES) cuotas consecutivas.-

Art. 14: Los usuarios tendrán el derecho, en la forma que determine "EL INSTITUTO", a solicitar la suspensión del contrato suscrito con las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo primero de la presente Ley por un plazo máximo de 6 (SEIS) meses. Los usuarios para hacer uso de éste derecho deberán acreditar que su relación contractual con las referidas personas físicas o jurídicas tenga como mínimo una antigüedad de 18 (DIECIOCHO) meses.

Durante el término en que el contrato esté suspendido las citadas personas físicas o jurídicas no tendrán la obligación de brindar ninguna de las coberturas que fueron pactadas, y los usuarios no tendrán que efectuar pago alguno. Una vez cumplido el plazo de la suspensión el contrato recobrará automáticamente su total y plena vigencia.-

Art. 15: Son obligaciones de las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo primero de la presente Ley:

- a) Incluir como anexo de los contratos que celebren con los usuarios el texto de la presente Ley, el de su reglamentación, así como toda otra disposición que dicte "EL INSTITUTO".-
- b) Remitir al usuario copias de todas las resoluciones que dicte "EL INSTITUTO" que pudieran tener efectos sobre el contrato que los liga.-
- c) Dar cobertura médico asistencial al neonato del usuario. La cobertura a brindar al recién nacido del usuario será la correspondiente a la del plan asistencial del titular, quedando automáticamente incorporado el mismo en calidad de usuario.-
- d) Especificar claramente en los contratos que celebren con los usuarios las prestaciones y servicios médico asistenciales y odontológicos que estén cubiertos, y aquellos que no lo estén. Debiéndose dejar constancia por escrito que, todas las prestacio-

nes y servicios médicos asistenciales y odontológicos que no sean especificados, estarán cubiertos por la persona física o jurídica.-

TITULO IV

CAPITULO ÚNICO

DE LAS SANCIONES

Art. 16: Las infracciones de las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo primero de la presente Ley que presten por sí o por terceros, servicios de cobertura de la atención y el tratamiento de la salud humana a las disposiciones de ésta Ley, su reglamentación, y de las normas que dicten en consecuencia el MINISTERIO DE SALUD y "EL INSTITUTO"; serán sancionadas con:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de \$ 2.000.- (PESOS DOS MIL) hasta el 50 % (CINCUENTA POR CIENTO) del monto de la facturación promedio mensual del último año de la persona física o jurídica que sea sancionada;
- c) Suspensión de hasta 1 (UN) año de la inscripción en el "REGISTRO NACIONAL";
- d) Cancelación definitiva de la inscripción en el "REGISTRO NACIONAL".-

TITULO V

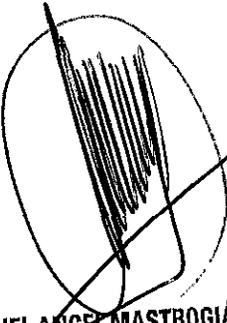
CAPITULO ÚNICO

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 17: "EL INSTITUTO" será la autoridad de aplicación de la presente Ley.-

Art. 18: Todo aquello que no este específicamente regulado en la presente Ley se regirá por lo normado en la Ley 24.240.-

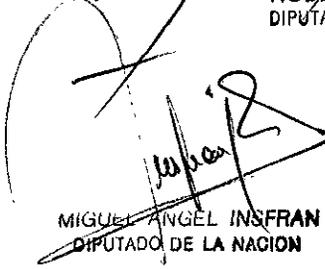
Art. 19: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

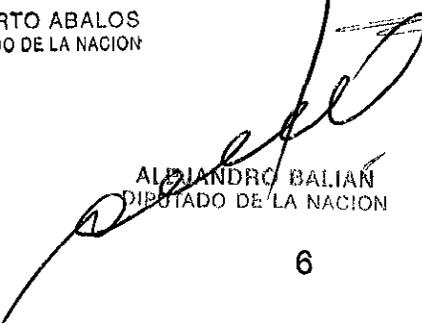

MIGUEL ÁNGEL MASTROGIÁCOMO
DIPUTADO DE LA NACIÓN

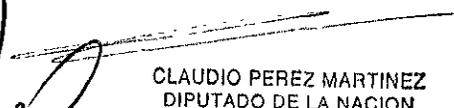

Graciela J. Gastáñaga
Diputada de la Nación


LEOPOLDO MOREAU
DIPUTADO DE LA NACIÓN

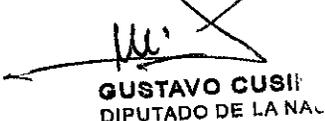

ROBERTO ABALOS
DIPUTADO DE LA NACIÓN


MIGUEL ÁNGEL INSFRAN
DIPUTADO DE LA NACIÓN


ALBIANDRO BALIAN
DIPUTADO DE LA NACIÓN


CLAUDIO PEREZ MARTINEZ
DIPUTADO DE LA NACIÓN


DR. VÍCTOR FAYAD
DIPUTADO DE LA NACIÓN


GUSTAVO CUSILL
DIPUTADO DE LA NACIÓN